

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPOSICIÓN 088/SIP/2011

Impuesto sobre los Ingresos brutos. Régimen de retención. Nueva normativa

Art. 1 - El Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades, entidades autárquicas, descentralizadas las obras sociales y mutuales, las personas físicas y jurídicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el tributo, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos (previo nombramiento por parte de esta Secretaría de Ingresos Públicos).

Art. 2 - Las personas y entidades comprendidas en el artículo 1, procederán a practicar la retención del impuesto sobre los ingresos brutos, acorde al detalle siguiente:

A) Contribuyentes Directos (radicados en la Prov.); el monto a retener será el que resulte de aplicar el dos y medio por ciento (2,5%) sobre el monto a pagar al Contribuyente.

B) Contribuyentes del Convenio Multilateral, sean del Régimen General (art. 2), o del Régimen Especial artículo 6 al 13 del citado convenio:

1. Régimen General y Régimen Especial: la Alícuota a aplicar será del uno y medio por ciento (1,5%), sobre el 50% de la Base Imponible.

Art. 3 - Quedan exceptuados a la retención que pudiere corresponder, los siguientes casos:

A) Los medicamentos y combustibles derivados del petróleo.

B) Las facturaciones cuyos importes sean inferiores a pesos un mil con cero centavos (\$ 1.000,00).

C) Los pagos efectuados a Proveedores y Contratistas que se encontrara exentos en virtud de la Legislación vigente, previa acreditación de la circunstancia, mediante certificación extendida por esta Secretaría de Ingresos Públicos.

Art. 4 - El agente de retención deberá hacer entrega a los Contribuyentes de los comprobantes correspondientes a las retenciones efectuadas.

Art. 5 - El monto retenido según lo establecido, se tomará como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al período en que se produce la retención que deba liquidar el contribuyente. En caso que genere un saldo a favor, el mismo deberá trasladarse a los anticipos sucesivos o a declaraciones juradas anuales en el caso que fuera ésta la próxima liquidación a efectuar.

Art. 6 - El plazo para ingresar al Fisco los importes retenidos se regirá de acuerdo al Calendario Impositivo Anual en vigencia.

Los importes retenidos deberán ser ingresados mediante depósito o transferencia bancaria en el Banco de Santa Cruz SA, en la cuenta "impuesto sobre los ingresos brutos" utilizando a tal efecto las boletas de depósito especiales que posee esta Secretaría, se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito.

Art. 7 - El agente de retención deberá presentar una declaración jurada, la cual comprenderá el total de las retenciones y/o percepciones efectuadas en el mes calendario, en el término de diez (10) días corridos.

Art. 8 - El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley de procedimiento fiscal, sus modificaciones y normas complementarias.

Art. 9 - Déjase sin efecto las disposiciones 38/1999 y 39/1999, 26/2004, y toda otras norma que se oponga a la presente.

Art. 10 - La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1/6/2011, aplicándose a los pagos que los responsables efectúen a los contribuyentes desde esa fecha.

Art. 11 - De forma.

Publicación y vigencia

Boletín oficial: 07/06/2011

Vigencia: 01/06/2011